



**EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO ESTÁNDAR SUPERIOR QUE
NUTRE LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO**

Lucrecia María Nóbrega

Legajo: N° VABG37996

DNI: 29739697

Año: 2019

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema: Medio ambiente

Fallo: “FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (N° 10.711)”

Año: 2018

Tribunal: Cámara Segunda Civil y Comercial de Paraná -Sala segunda- Poder Judicial de
la Provincia de Entre Ríos.

EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO ESTÁNDAR SUPERIOR QUE NUTRE LAS DEMÁS RAMAS DEL DERECHO

Sumario: **I.** Introducción. **II.** El fallo “FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (N° 10.711)”. **II.1** Premisa fáctica. **II.2.** Historia procesal. **II.3.** La decisión del Tribunal. **II.4** Ratio decidendi. **III.** Marco Teórico. **IV.** El derecho a un ambiente sano como estándar superior que nutre a las demás ramas del derecho. **V.** Conclusión.

I. Introducción

Con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en el año 1970, se incrementó la conciencia sobre el cuidado del medio ambiente. En esa oportunidad se declaró al “derecho a un ambiente adecuado para vivir en dignidad y bienestar y el consecuente deber de protegerlo y mejorarlo” como un derecho fundamental (Gelli, 2015).

Argentina no se mantuvo alejada de esa cosmovisión protectora del medio ambiente. Es por ello, que la convención constituyente de 1994 decidió incorporar a la Constitución Nacional el derecho de los individuos a un medio ambiente sano y equilibrado como un derecho humano fundamental (art. 41). Se fundamentó en “la necesidad de armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos de un desarrollo que provea fábricas y fuentes de trabajo a todo el país” (Conf. Natale, Alberto, Convención Nacional Constituyente, 13° reunión, 3° sesión ordinaria, 20 de julio de 1994, pág. 1619).

El valor dogmático del fallo está dado porque la situación social y jurídica sobre las cuestiones de medio ambiente y el desarrollo sostenible, exigen armonizar los derechos e intereses individuales con los derechos e intereses colectivos a través de una interpretación dinámica, realista y circunstanciada a un problema en una comunidad determinada, buscando solucionar el conflicto pero, sobre todo, intentando prevenir el daño. Frente a ello, el juez en el caso elegido hace una correcta e inteligente armonización de los derechos e intereses planteados por las partes y determina un criterio sobre la manera de aplicarlos

al caso concreto; por lo que el análisis del fallo hace un aporte al conocimiento jurídico sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y a la salud como derechos humanos fundamentales; así mismo ofrece una postura sobre el alcance de los principios precautorio y de prevención.

II. El fallo “FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (N° 10.711)”

II.1. Premisa fáctica

La causa se inició con la interposición de una acción de amparo ambiental por parte del Foro Ecológico de Paraná (en adelante FEP) y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE), a fin de que en el plazo de 15 días –o el que estime razonable- se exhortara a los mismos a establecer medidas urgentes para proteger a los niños, niñas y adolescentes, maestros y personal no docente que concurren a las escuelas rurales de la Provincia, de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y, en consecuencia, en la salud. Para ello, los actores, solicitaron que se determinara la fijación de una franja de 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y una barrera vegetal, a fin de evitar y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos.

Las demandadas a su turno, rechazaron las pretensiones de la parte actora. Cuestionaron su legitimación activa; así mismo expresaron que, si bien no desconocen la vigencia del principio precautorio, no se encontraban debidamente sustentadas las medidas solicitadas por las amparistas.

II. 2. Historia procesal

La acción de amparo se interpuso en la Cámara Segunda Civil y Comercial de Paraná -Sala segunda- y fue resuelta, por razones de economía procesal, por uno de los vocales de la misma, en el carácter de juez unipersonal según lo autoriza la LOPJ.

II.3. La decisión del tribunal

El magistrado resolvió:

Primero, admitir parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 m) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 m) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud del alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.

Segundo, exhortar al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse.

Tercero, condenar al Estado Provincial y al CGE a que en plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos.

Cuarto, suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la

ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

II.4 Ratio decidendi

El juez, para hacer lugar a la acción de amparo ambiental analizó, en un principio, la admisibilidad o procedencia formal de la acción de amparo. Se basó en el art. 3° de la ley provincial N° 8369 que establece las causales de inadmisibilidad del amparo, consideró que no se configuraba ninguna de ellas y en virtud de que se encontraba en juego el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, contemplado en el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina y art. 22 de la carta magna provincial, admitió formalmente la acción de amparo. Se apoyó en jurisprudencia del Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata *in re* “Picoreli y otro c/ Municipalidad de Pueyrredon s/ amparo” citado por Berros Valeria, “Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución”, la ley online: AP/DOC/2934/2013.

Además, fundamentó su posicionamiento en la acción preventiva incorporada en el art. 1711 del CCC del que se desprende un deber general de prevención de toda persona, cuando la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control; consecuentemente surge un deber de los órganos jurisdiccionales de desplegar la tutela preventiva con el fin de evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que alcanzarían al afectado.

En cuanto a la legitimación activa de las accionantes estimó que la dimensión colectiva del interés ambiental es una escala inédita que rompe los moldes tradicionales. Sostuvo que los bienes por los que reclaman las accionantes pertenecen a la esfera social (el ambiente) y no resultan divisibles, lo que impone que la pretensión deba ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Y en virtud de lo establecido por el art. 30 de la ley 25.675, estimó que las accionantes estaban legitimadas para interponer la acción de amparo.

Por lo que, en función del principio precautorio y de prevención, entendió que se debía hacer lugar a la acción de amparo por creer que no hay daño ambiental inocuo o

completamente reparable y que al Estado le incumbe la prevención de la producción de los riesgos con anticipación, ya que la función resarcitoria en estos casos es tardía y disfuncional. Apoyó su postura en jurisprudencia que sostiene que: la aplicación de dicho principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso, sino hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo generaciones futuras (CSJN 334:1754 citado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II *in re*: “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo” 19/4/2012, Rubinzal Online: 21-00044140-3 RC J3973/12).

III. Marco Teórico

La Constitución Nacional Argentina en su artículo 41, primer párrafo, establece lo siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley (art. 41, CN).

El medio ambiente puede definirse como una realidad compleja que está compuesta por elementos bióticos (animales, vegetales) y abióticos (aire, agua, suelo). Además, forma parte del entorno ambiental todo aquello que se debe a la creación o intervención humana, denominado ambiente cultural o social (ciudades, caminos, puentes, asentamientos rurales, estructuras jurídico-políticas, sistema de valores, ideas, etc). (Rodríguez, p. 78)

En cuanto al vocablo “sano”, la Real Academia Española lo define, en su primera definición: “Que goza de perfecta salud” y en la segunda definición: “Que es bueno para la salud.” Y da como ejemplo de su utilización: alimentación sana. País, aire sano”.

La Organización Mundial de la Salud, al definir “salud” no lo entiende sólo como la ausencia de enfermedades o afecciones, sino como un complejo estado de bienestar físico, mental y social. Esta concepción, engloba factores ambientales que podrían incidir en la salud y se basa en la prevención de las enfermedades y en la creación de ambientes propicios para aquella.

El derecho a la salud tiene un doble carácter, por un lado es un derecho personalísimo, entendido como un derecho humano fundamental, esencial y básico. Por otro lado, es un derecho social, con un perfil colectivo. El derecho a la salud colectiva, como bien jurídico protegido, integra la dimensión social del desarrollo, siendo el medio ambiente saludable condición adecuada del desarrollo humano (Cafferata p. 119).

El derecho a gozar de un ambiente sano deriva, entonces, de la necesidad de entender el entorno como un todo. No solamente tiene que ver con la preservación y no contaminación de los elementos como el aire que respiramos, el agua que bebemos o el suelo del cual podemos obtener los alimentos, sino además, con todos aquellos ámbitos construidos por el hombre, los que deben reunir ciertos requisitos mínimos a fin de evitar la contaminación. Sano significa una ciudad con cloacas, con agua corriente, control de ruido y de las emanaciones, y con espacios verdes suficientes en relación con el espacio construido. Sano significa una vivienda adecuada, seca, aislada y luminosa; un ámbito de trabajo -fábrica o una oficina- adecuada a su función, seguro y confortable (Roulet, 1994).

Demetrio Loperena Rota sostiene: “El derecho al medio ambiente adecuado es el derecho a usar y disfrutar de un biosfera con determinados parámetros físicos y biológicos del modo que pueda desarrollarse con la máxima plenitud nuestra persona” (Loperena Rota, p. 69).

Es pacífica la doctrina en que el derecho a un ambiente sano y el derecho a la salud son derechos humanos fundamentales, incorporados al plexo normativo de libertades y garantías de la Constitución Nacional. Se tratan de derechos humanos porque son

preexistentes a la constitución y fundamentales, porque son derechos humanos que tienen reconocimiento constitucional.

La oposición del cuidado del medio ambiente versus el desarrollo tecnológico y económico genera un fuerte debate con posturas muy radicales y opuestas. Tanto el cuidado del medio ambiente como el desarrollo son necesarios para nuestra sociedad, es por esa razón que se debe armonizar uno con el otro.

La Corte Suprema argentina, en el fallo 332:663, ha dicho sobre el principio precautorio:

Implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

Dicho Tribunal también se manifestó en el fallo 136:170, en donde sostuvo lo siguiente:

Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución revisten el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última.

No es viable ejercitar los derechos a la vida, a la salud, a las diferentes libertades, al ejercicio de una industria o comercio, al trabajo, entre otros, si no se garantiza una calidad ambiental razonable (Lorenzetti, 2018).

El daño ambiental es una lesión a un interés colectivo, a la humanidad misma, a la conservación y preservación del ambiente, sin la exigencia de un perjuicio directo ocasionado a una persona concreta (Franza, 1995 p. 140).

IV. Derecho al ambiente sano como estándar superior que nutre las demás ramas del derecho

De acuerdo a lo desarrollado supra, se advierte que los derechos a un ambiente sano y a la salud son derechos humanos fundamentales, esenciales, básicos y de naturaleza social. Que se protegen de manera prioritaria y son considerados importantes por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

En este apartado hablaré sobre la influencia de esa regulación e interpretación del derecho al ambiente sano sobre las prácticas jurídicas y procesales y de cómo esa influencia deriva en la armonización del derecho a un ambiente sano con los demás derechos.

El nuevo paradigma protectorio del medio ambiente implica, por un lado, una visión flexibilizadora de las formalidades jurídicas y procesales aplicables al derecho ambiental, y por el otro, una visión ampliada de los principios, valores e institutos que emanan del derecho ambiental, los que sirven de herramientas y directrices eficaces para las partes y los jueces.

En ese sentido, contamos con normativa de raigambre constitucional que regula el derecho ambiental y leyes nacionales que establecen los principios mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

De esta nueva visión surge la legitimación activa amplia para reclamar frente a los tribunales la protección del medio ambiente, la inversión de la cargas procesales, la aplicación de principios rectores que buscan hacer efectiva la protección ambiental, la facultad de los jueces de ser los directores del proceso y mandar a recolectar toda aquella prueba que sea necesaria para resolver el conflicto como así también expedirse de manera extra petita, etc. Así, el art. 41 de la Constitución Nacional, en su primer párrafo, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

El artículo 43, segundo párrafo de nuestra manda Constitucional establece que podrán interponer esta acción de amparo en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

En igual sentido, el art. 30 de la ley General de Ambiente (25.675) otorga legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, al afectado, al Defensor del Pueblo, a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y al Estado nacional, provincial o municipal.

La acción de amparo ambiental, empapada de aquella visión protectoria, es un tipo diferente de amparo en el que no corresponden ritualismos formales excesivos, en el que se flexibilizan los procesos judiciales y las normativas aplicables con el fin de evitar que se frustre el fin último del proceso de amparo que es garantizar el cumplimiento del bloque constitucional ambiental (Falbo, 2012).

En el fallo en análisis el juez, para hacer lugar a la acción de amparo ambiental analizó de manera correcta y amplia la admisibilidad o procedencia formal de la acción de amparo; y eso es así porque entendió que lo que estaba en juego era la demostración de una afectación al derecho fundamental de vivir en un ambiente sano y equilibrado, de carácter colectivo y como tal indivisible.

La ley General del Ambiente (25.675) en su artículo 4to. establece principios para la interpretación y aplicación de dicha ley, como de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental. Son pautas orientadoras de todas las normas que regulan las actividades que puedan afectar el ambiente y criterios que orientan a los jueces al momento de resolver conflictos ambientales. Esto significa que cuando se encuentran en juego cuestiones ambientales hay que aplicar estos principios y armonizarlos con las demás ramas del derecho.

Para tomar su decisión el juez aplicó dos de los principios contemplados en la Ley General del Ambiente, uno de ellos es el principio de prevención, que implica que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. El juez, certeramente, entendió que no se puede esperar a que los productores agropecuarios fumiguen nuevamente y provoquen el daño, ya que no hay daño ambiental inocuo. El razonamiento del órgano judicial responde a la visión preventiva del daño con un enfoque constitucional.

En consecuencia, se hizo lugar a la acción de amparo por creer que no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable y se exhortó al Estado a realizar los estudios necesarios para fijar pautas objetivas para el uso racional de los agroquímicos. Es al Estado a quien le incumbe garantizar el goce del derecho a un ambiente sano, para ello debe prevenir la producción de daños ambientales como también controlar el correcto uso de los agroquímicos y aplicar las sanciones que las leyes impongan, esto es así porque la reparación de dichos daños en la mayoría de los casos es tardía y disfuncional y su recomposición en la mayoría de los casos, no es completa.

El otro principio que se puso juego en el fallo es el principio precautorio, que se aplica cuando hay peligro de daño grave o irreversible y la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Es decir, cuando existe una amenaza o riesgo de daño la falta de certeza científica, de que la actividad agropecuaria cause daño al ambiente y a la salud, no es excusa para que no se tomen medidas preventivas.

En este sentido, su señoría, de manera correcta, entendió que frente a la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos por los dueños de los campos, emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea hasta que dicha amenaza desaparezca de manera fehaciente.

Otro punto relevante es el que análisis que se hizo en relación al interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de jerarquía constitucional, de acuerdo al art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, versus los derechos de los arrendatarios y propietarios de las tierras sembradas. Este principio enunciado en la convención proporcionan parámetros objetivos que obligan a resolver el conflicto en función de lo que resulta de mayor beneficio para los alumnos involucrados; y paralelamente, impone a los propietarios y arrendatarios de las áreas sembradas la obligación de tolerar los efectos que provoca la actividad productiva, consistente en el deber de soportar determinados menoscabos individuales en aras del bien común o bienestar general.

Considero que es importante destacar esta valoración que se hizo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que concurren a los establecimientos educativos rurales, porque de esta manera se prioriza los derechos de la niñez y la adolescencia sobre las actividades privadas. Esto es valioso porque responde al paradigma de protección integral de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Armonizar implica ponderar los derechos en juego y jerarquizar aquel que por su peso deba prevalecer en el caso concreto. En nuestro fallo que se analiza, encontramos en juego del derecho a un ambiente sano versus el ejercicio de la industria lícita. Luego de ponderar cada uno de esos derechos, considero que el derecho a un ambiente sano está por encima del derecho a ejercer la industria lícita, sin por ello dejar de hacer notar la importancia que tiene el desarrollo económico para la sociedad, esto es así, porque sin un ambiente sano que nos permita desarrollarnos como persona no podremos ejercer ninguno de todos los demás derechos que tenemos.

El nuevo paradigma ambiental, marca una idea trascendental: que las actividades privadas deben adaptarse y hacer esfuerzos por el bienestar general y colectivo. El desarrollo económico no puede ser ilimitado, debe compatibilizarse con el ambiente en el que vivimos y respetar los derechos colectivos de la sociedad. Es por eso que debemos tomar conciencia de que es necesario un desarrollo sustentable que se base en la protección ambiental, que cause el menor daño posible tolerable, que satisfaga las necesidades de las

generaciones presentes pero también la de las generaciones futuras, y garantice a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano

De lo arriba expuesto se consolida una premisa de enorme trascendencia: “El derecho a un ambiente sano es un derecho fundamental que goza de un estándar superior que nutre los demás derechos” (Muñoz, S. 2016). Esto quiere decir que siempre que esté en juego el derecho a un ambiente sano, este invade a las demás ramas del derecho debiendo conjugarse los principios que lo regulan, esto es así porque el derecho a un ambiente sano es un derecho fundamental de principios más que de normas.

V. Conclusión

Para llevar a cabo el presente trabajo de final de grado, decidí analizar el fallo “FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (N° 10.711)” en el que el juez resolvió un problema jurídico axiológico. En virtud de lo desarrollado en los puntos anteriores, se concluye lo siguiente:

El magistrado se basó con precisión en el amplio material jurídico del actual derecho ambiental, así aplicó principios que lo rigen, los cuales alcanzan a todas las demás ramas del derecho. Esto es coherente con la normativa constitucional, porque nuestros constituyentes en el año 1994 decidieron agregar una nueva visión protectoria del ambiente, a través del reconocimiento del derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado como un derecho humano fundamental y fijar parámetros mínimos de protección del mismo.

Ante ello y sobre la base de que los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos, y en función del principio precautorio y de prevención como puntos de partidas, el juez llevó a cabo una armonización de los derechos en juego y se le otorgó mayor importancia al derecho a un ambiente sano y a la salud, poniendo por delante la cuestión social y colectiva por sobre la cuestión privada, el derecho a ejercer la industria lícita. Garantizándose así, el derecho a un ambiente sano tanto de los adultos como de las niñas, niños y adolescente –como titulares de derechos- que asisten a los

establecimientos educativos rurales, por sobre el derecho de propiedad e industria lícita, sin que ello implique oposición entre ambos derechos, sino por el contrario complementariedad.

En función de las consideraciones vertidas podemos afirmar que el fallo en análisis consolida la premisa de que el derecho a un ambiente sano goza de un estándar superior que nutre a los demás derechos. Es decir, la decisión judicial deja muy en claro que el derecho al ambiente sano forma parte de los derechos fundamentales de las personas y constituye un principio orientador sobre la interpretación de los demás derechos.

Referencias Bibliográficas

Doctrina

Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferatta, N. A. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Cafferatta, N. A. Director; Terzi S. Coordinadora (2015). *Derecho Ambiental. Dimensión Social*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Falbo, A. J. (2012). *El amparo ambiental como la vía más adecuada para tutelar el ambiente*. La Ley Online: AR/DOC/4267/2012

Franza, J. A. (1995). *Manual de Derecho Ambiental. -Argentino y Latinoamericano-*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Gelli, M. A. (2015). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Lorenzetti L. y Lorenzetti P. (2018). *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores.

Mosset Iturraspe, J. & Lorenzatti, R. (2011). *Revista de Derecho de Daños – Daño ambiental*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Mosset Iturraspe, J. & Lorenzetti, R. (2012). *Revista de Derecho de Daños. Daño a la Salud*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Muñoz, S. (2016). V Congreso Argentino de Derecho Ambiental. Recuperado el 19 de noviembre de 2019 de <https://www.youtube.com/watch?v=G19hGwgJ210&t=4036s>

Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 13 de octubre de 2019 de <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

Sagüés, P. (1999). *Constitución de la Nacional Argentina*. Buenos Aires: Astrea.

Ramírez A., Basaldúa & Acevedo (2016). *La acción preventiva de daños prevista en el CCyC de la Nación en La Acción Preventiva en el CCCN*. Director: Peyrano J., Ed. Rubinzal Culzoni 2016, págs. 483 y sigts.)

Real Academia Española. Recuperado el 13 de octubre de 2019 de <https://dle.rae.es/?id=XEdK8cc>

Rodríguez, C. A. (2012). *El derecho humano al Ambiente Sano*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Rosatti, H. (2007). *Derecho ambiental Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional*. Fallos: 332:663

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros*. Fallos: 331:1622

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta*. Fallos: 136:170

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Convención Sobre los derechos del Niño.

Ley General del Ambiente N° 25.675.